

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de presentar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

L. F. Y.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces el día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al pulicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corre-pone al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de

sus derechos civiles y políticos: la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación; uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyese ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se in-

sertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español ó impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca de un macho mular de las señas que se expresan á continuación, el cual fué robado en la noche del 25 al 26 de Julio último, de la propiedad de Ruperto García, vecino de Vacía-Madrid, en el sitio titulado Los Palomarejos, próximo al puente de Arganda. Si fuese habido será puesto á disposición de la Autoridad correspondiente con la persona en cuyo poder se encuentre, dando cuenta á este Gobierno.

Señas del mulo.

Pelo negro, alzada la marca, cerrado, abultado de vientre, con una rozadura en el cuadril derecho y una costilla hundida en el mismo lado, herrado de las cuatro extremidades, crin sin cortar y pocas cerdas en la cola.

Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Comisión provincial

Sesión de 24 de Julio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. PEÑA VILLAREJO.

Señores que asisten:

Mejía.—Cemborain y España.—Gullón.—Aguado.—San Martín de la Vara.—Gil Domínguez.—Rojas.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Oriol excusa su asistencia por ocupaciones de carácter urgente.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de años anteriores, obtiene el resultado siguiente:

Reemplazo de 1883.

Villamantilla.

1 Pablo Díaz Rodríguez.—Reprodúcese oficio al Sr. Juez de primera instancia de Navalcarnero para que disponga su presentación.

3 Eugenio Blasco Lozano.—Reprodúcese oficio al Sr. Juez de primera instancia de Navalcarnero para que disponga su presentación.

Valverde.

1 Antonio García Soriano.—Exceptuado.—Pasa de activo á recluta disponible para sólo caso de guerra.

Carabaña.

13 Eduardo de los Cobos Gómez.—Oficiase al Sr. Gobernador para que disponga que este mozo sea presentado.

Fresnedillas.

2 Pedro Panadero Hernández.—Ingresa en caja para activo útil condicional.

3 Ciriaco Panadero Plaza.—Pasa de activo á recluta disponible excedente de cupo.

4 Pedro Hernández Ventura.—Ingresa en caja como recluta disponible excedente de cupo.

Villarejo de Salvanes.

28 Pablo García Pérez.—Exento de responsabilidad por tener la talla de 1'475 milímetros.

36 Mariano Ahijón y Martínez.—Exento de responsabilidad por tener la talla de 1'460 milímetros.

Majadahonda.

8 Laureano Martín Montero.—Exceptuado.—Pasa de recluta excedente, á recluta disponible sólo para caso de guerra.

Valdemoro.

9 Remigio Alguacil Roda.—Soldado definitivo.

Carabanchel Bajo.

15 Fernando Riesco González.—Continúa como útil condicional, recluta disponible.

Chinchón.

45 Mariano Susiac Codes.—Soldado definitivo como recluta excedente de cupo.

Universidad.

35º Alejandro Gutiérrez Lavín.—Excluido por haber fallecido.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1882.

Leganés.

26 Inocencio Moncada García.—Inútil.—Continúa como recluta disponible para sólo caso de guerra.

Villaviciosa de Odón.

3 Toribio Adeba y Chocano.—Pendiente.

Carabanchel Alto.

3 Vicente Llorca Pérez.—Exceptuado.—Continúa como recluta disponible para sólo caso de guerra.

9 Bernabé Felipe Melo López.—Oficiase al Sr. Juez municipal del distrito del Hospital reclamando partida de defunción de este mozo.

13 Juan Herranz Merino.—Inútil.—Continúa como recluta disponible para sólo en caso de guerra.

Fuentidueña de Tajo.

3 Gregorio Pérez Párraga.—Exceptuado.—Continúa como recluta disponible para sólo en caso de guerra.

Torrejón de Velasco.

9 Román Dorado Santos.—Oficiase al Sr. Gobernador de Alicante á fin de que sea reconocido en revisión.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1881.

Chinchón.

38 Félix Gómez Moreno.—Pasa á recluta disponible excedente de cupo.

Carabanchel Bajo.

3 Cristóbal López Díaz.—Interésese del Sr. Gobernador la presentación de este mozo.

6 Pedro Lizcano Escudero.—Talla, 1'510 milímetros.—Continúa en la reserva.

Humanes.

4 Alejandro Agudo Alvarez.—Habiendo cesado la excepción, pasa de la reserva á recluta disponible excedente de cupo.

Valdemoro.

6 Román Mora y Humanes.—Habiendo cesado la excepción, pasa de la reserva á recluta disponible excedente de cupo.

Pozuelo de Alarcón.

5 Justo Bravo Barrio.—Inútil.—Continúa en la reserva.

13 Ezequiel López Antolín.—Excluido por haber fallecido.

Villaverde.

5 Francisco Ambrosio Bor.—Excluido por haber fallecido.

Getafe.

27 Antero Galeote Cubas.—Exceptuado.—Continúa en la reserva.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1880.

Inclusa.

151 Manuel Matienzo Domingo.—Inútil.—Exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1879.

Centro.

220 Perfecto Caviedes y Castrillo.—Talla, 1'530 milímetros.—Exento de responsabilidad como comprendido en el artículo 88 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1878.

Universidad.

171 Nicolás Jimeno Grisuelas.—Inútil.—Exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

Quintos de otras provincias.

Reemplazo de 1883.

Lugo.—Corgo.

Manuel Díaz López.—Util condicional.

Reemplazo de 1881.

Oviedo.—Cangas de Tineo.

Tomás Acebedo Agustín.—Pendiente de curación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Domingo Peña Villarejo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 26 de Julio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. PEÑA VILLAREJO.

Señores que asisten:

Mejía.—Cemborain y España.—Aguado.—San Martín de la Vara.—Oriol.—Gil Domínguez.—Rojas.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos siguientes:

Disponer que por consecuencia de haber sido excluido del alistamiento de Chinchón para el reemplazo del corriente año el mozo núm. 19 Miguel Graña, vuelva á la situación de activo el número 33 de dicho cupo y reemplazo Lino Delgado Espejo.

Contestar al Sr. Jefe de la Caja de recluta, respecto á su comunicación de 7 del actual trasladando otra del Director general de Infantería, que Pablo Barragán González, núm. 1 del cupo de Ajalvir en el reemplazo de 1880, debe continuar en el ejército activo, quedando en su consecuencia sin efecto el acuerdo de 4 de Abril de 1882, adoptado por un error material.

Declarar soldado definitivo y manifestarlo así al Sr. Gobernador militar de esta plaza, á los mozos Francisco Batañero Atienza, núm. 5 del cupo de Valdeterres, y Pedro León Verdalles, número 19 del distrito de Buenavista, los dos en el reemplazo del corriente año, por haber transcurrido con exceso el plazo designado para su observación militar.

Informar al Sr. Gobernador que procede declarar de necesidad para la realización del proyecto de ensanche de la calle de Sevilla de esta capital, la adquisición de la casa números 18 y 20 de la calle de Alcalá, así como el que dicha

expropiación sea total, conforme á lo manifestado por el perito de los propietarios y lo cual acepta el Ayuntamiento por considerarlo beneficioso á los intereses que representa.

Informar al Sr. Gobernador que no aparece nada contrario á las leyes del país en el reglamento de la Asociación de los dueños de los establecimientos de paños y ropas hechas que se trata de establecer en esta capital, y en su consecuencia puede darse al indicado reglamento el curso que proceda.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley provincial, y previa la declaración de urgencia, acuerda lo siguiente:

Disponer se corra la escala para cubrir la plaza de portero 2.º del Hospital provincial, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y nombrar interinamente portero 4.º á D. Rosario Gadea.

Conceder licencia para el restablecimiento de su salud por 45 días á D. José Eugenio Olavide y por un mes á D. Julián Ortiz de Lanzagorta y D. Tomás Díaz y López, Médicos los dos primeros y Capellán el tercero de la Beneficencia provincial.

Conceder 45 días de licencia con las formalidades de reglamento para asuntos particulares á D. Demetrio Poza, Practicante de la Beneficencia provincial.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Domingo Peña Villarejo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Antonio Canales, natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, hijo de Francisco y de Manuela Sáinz Maza, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hijo Andrés Canales, para el matrimonio que intenta contraer con Eduvigis Infiguez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Julio de 1883.—Cirilo Brea y Ejea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de esta muy heroica villa de Madrid y Vicario de la misma y su partido, se cita, llama y emplaza á José Espinosa y López, natural de la villa del Tomelloso, provincia de Ciudad-Real, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el consejo que previene la ley de disenso paterno á su hijo Jesús Manuel Espinosa y Redondo para el matrimonio que proyecta con Matilde Bquerizo y Montero; con apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, sin mas citarle ni emplazar-

le, se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 29 Julio de 1883.—El Notario, Elias Sáez.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Eduardo Muñoz y Paino, Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito y llamo al soldado del batallón reserva de la Coruña Pedro Montes Arijón, residente en esta Corte, para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, calle de Fuencarral, 59, segundo izquierda, con el fin de notificarle una providencia recaída en una sumaria seguida en su cuerpo por su falta de presentación a la revista anual del anterior y por haberse ausentado de su pueblo sin la competente autorización. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Madrid a 27 de Julio de 1883.—Eduardo Muñoz.

Santander.

D. Sebastián Rodrigo Peláez, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Burgos, núm. 36.

Hallándose ausente de esta plaza el soldado de la tercera compañía de este batallón y regimiento Antonio Bermúdez, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santander, ó la del principal de Madrid, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para responder á los cargos que contra él resultan; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 18 de Julio de 1883.—Sebastián Rodrigo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Beroqui Moriones, conocido por Francisco, cuyas señas se expresan al final, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto de ropas, dinero y alhajas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, guardia civil y demás agentes procedan á la busca y captura de referido procesado, el que pondrán á disposición de este referido Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Madrid 28 de Julio de 1883.—Sebastián Carrasco.—Por su mandado, Juan P. Pérez.

Señas del procesado.

Estatura alta, de 44 años, moreno, pelo castaño oscuro con algunas canas, pies y manos grandes, tiene un hoyo en la barba y viste traje desaliñado.

Buenavista.

D. Carlos María Bru, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se cita á un sujeto que en la tarde del 25 de Marzo último recogió en el Paseo de Rocoletos á un

sujeto que cayó al suelo, y lo acompañó á su casa, calle Claudio Coello, núm. 15, y á las demás personas que presenciaron la caída, para que dentro del término de cinco días se presenten en este Juzgado para prestar una declaración.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1883.—Carlos María Bru.—Ramón Clemente y Lázaro.

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas durmieran en el portal del parador llamado de Barcelona, sito en la calle de San Miguel, y presenciaron el hecho de haber sido lesionado con motivo de haberle cogido la rueda de un carro, Blas Alonso, vecino de Pozuelo del Rey, para que dentro de tres días comparezcan á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1883.—Carlos María Bru.—Por su mandado y por mi compañero Mazorra, Antero Martín Insausti.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, en pieza separada de causa que se sigue contra Juan Sandino Díaz por el delito de robo, se anuncia la venta en pública subasta de un cuadro pintado en lienzo que representa la Purísima Concepción, tasado en 250 pesetas, y la de un órgano expresivo de dos cilindros, 20 teclas, con un panorama de 25 vistas de la guerra de Francia, tasado en 1.500 pesetas, cuyo remate ha de tener lugar el día 14 del próximo mes de Agosto, á las nueve de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado; haciéndose presente á los licitadores que quieran interesarse que para hacer postura han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de su tasación.

Madrid 28 de Julio de 1883.—V.º B.º = El Juez, Felipe Peña.—Juan Joaquín Jiménez.

D. Juan García Inés, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Doy fe que en este Juzgado y mi Escribanía radican los autos seguidos á instancia de D. Eduardo López y López contra D. Francisco Sanz y Sanz, los que se encuentran en el período de ejecución de sentencia, y proveyendo á un escrito presentado con fecha 23 de Junio último, presentado por D. Fausto Rodríguez, como rematante de los bienes embargados al D. Francisco Sanz y Sanz, el Juzgado se sirvió dictar providencia acordando que por el modo y forma que previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse el paradero del dicho señor, se le hiciera saber la providencia recaída en 7 de Octubre de 1878, y la que literalmente dice así:

«Juzgado de la Latina.—Juez Sr. Inés.—Madrid 7 de Octubre de 1878.—Providencia.—Por presentado; se há por nombrado por parte del rematante Don Fausto Rodríguez, Notario para el otorgamiento de la escritura de venta de las fincas subastadas, á D. Román Gil y Masegosa; requiérase al ejecutado para que manifieste si está conforme con dicho nombramiento, y para que dentro de seis días comparezca á dicho otorgamiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo se otorgará de oficio por el que provee.—Lo mandó y rubrica su señoría; doy fe.—Hay una rúbrica.—Por su mandado, José T. Sánchez de las Matas.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del ejecutado, el Sr. D. Felipe Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, mandó extender el presente para su inserción en los periódicos oficiales.

Madrid 28 Julio 1883.—V.º B.º = El actuario, Francisco García Inés. 90

Palacio.

D. Francisco de Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre de estatura alta, color moreno, con toda la barba, que en la noche del 1.º de Diciembre último á la madrugada del 2 vestía un traje de impresor y estaba en compañía de la prostituta Juana Alvarez, conocida por la Gallega, en la casa de Marcelina López, calle de Peralta, núm. 3, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con motivo de la lesión grave inferida á la Alvarez, que la ocasionó la muerte; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez invito á todas las Autoridades civiles y militares de la provincia y demás de la Nación procedan á la busca y captura de expresado individuo, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición á la cárcel de hombres de esta capital.

Dada en Madrid á 17 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Ramón Martínez Aguilar.

Y para que tenga efecto su inserción en la *Gaceta* se expide el presente en Madrid á 26 Julio de 1883.—Eduardo Santana.—Por su mandado, Ramón Martínez Aguilar.

Alcalá de Henares.

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que el día 18 de Agosto próximo, de diez á once de su mañana, y en la sala de audiencia de este Juzgado, se ha señalado para el remate de cuatro novenas partes de una casa sita en esta ciudad, en las afueras de la puerta de Santiago, señalada con el núm. 2, que están proindivisas de otras dos novenas partes correspondientes á D. Andrés y Doña Concepción García Herreros, las cuales se hallan distribuidas en varias piezas y dependencias, constanding de planta baja y alta; su perímetro forma un polígono irregular de ocho lados con una superficie de 1.029 metros y 54 decímetros, equivalentes á 13.260 pies cuadrados: lindando por su frente con la carretera de la Junquera, donde tiene su fachada principal y entrada; por derecha entrando con calle del Angel y casa de D. Cayo del Campo; por la izquierda con otra de herederos de D. Manuel Martínez Setiem, y por el fondo ó espalda con la del Don Cayo del Campo, cuyas cuatro novenas partes han sido tasadas en la cantidad de 9.903 pesetas 11 céntimos, las cuales han sido embargadas á Doña Francisca Alcobendas y Rabosa, de esta vecindad, en los autos ejecutivos que contra la misma se siguen en este Juzgado por la Escribanía del actuario, su convecino D. Pedro García San Antonio, sobre pago de reales. Cuyos títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía, sin que de ellos resulte estén afectos á otra carga más que á las hipotecas que sobre ellos constituyó para la seguridad del pago del crédito objeto del juicio.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición; y á los que se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por que sale á subasta, la que podrán retirar en el acto de terminado, excepto la que correspondiera á aquel en quien quedé rematado, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Julio de 1883.—Benigno Fraga.—Ante mí, Hilario de la Riva.

Algeciras.

Decretada por este Juzgado la prisión de D. Francisco Robledo y Butler, natural de Madrid, vecino que ha sido de la misma y residente últimamente en ésta, hijo de D. Joaquín y Doña Alejan-

drina, casado con Doña Luz Balonge, que habita con Doña Manuela Abinis, en Madrid, calle de San Marcos, 26, tercero, empleado, de 29 años, ojos azules y vivos, cejas pobladas, cabeza larga y estrecha, de estatura mediana, pelo castaño oscuro, raya en medio, mala dentadura, bigote y patillas rubios, manos largas y grandes; é ignorando su actual paradero, se expide la presente requisitoria, por la cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, especialmente á los de Madrid, procedan á la busca y captura del Robledo, conocido por Paco el Platero, de malos antecedentes, remitiéndolo á esta cárcel para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de 19.350 duros á Doña María de Castro Arredondo, que verificó en esta ciudad, embarcando en la tarde del 17 del corriente en el vapor de carretera *Manuel Espelín*.

Algeciras 23 de Julio de 1883.—El Juez, José García Centeno.—El Secretario, Manuel Pérez.

Chinchón.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchón.

Por el presente primero y único edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito Escribano se siguió expediente de información posesoria á instancia de Doña María Ruiz Martínez, viuda de D. Domingo Ruiz y González, vecino de esta villa, para inscribir la posesión á nombre del D. Domingo de varias fincas que le fueron adjudicadas al fallecimiento de su primera esposa Doña Javiara Madrigal y Campos, ocurrido en el año de 1862; aprobado el expediente por auto de 12 de Enero del corriente año, se presentó en el Registro de la propiedad de este partido para su inscripción, el que fué devuelto suspendida la inscripción por resultar asiento al parecer contradictorio con el hecho posesorio, acompañando certificación de dicho asiento, de la que aparece que las fincas á que se refiere el mencionado expediente las adquirió el D. Domingo Ruiz González en usufructo al fallecimiento de la Doña Javiara, y en propiedad Doña Tomasa García Madrigal, Doña Crisanta, Doña Luisa Madrigal, D. Juan Regúlez del Salto, padre de D. Pablo, Doña Valentina Victoria Madrigal, D. José Regúlez Madrigal, Doña Antonia Madrigal y D. Pedro Madrigal, habiéndose mandado en providencia de 26 de Febrero dar vista de su resultado á los que resultan interesados en dicho asiento; y apreciando de los datos traídos á los autos que entre los causa-habientes de los herederos en propiedad lo son D. Antonio y Doña Josefa Domínguez Madrigal, cuyo domicilio y residencia actual se ignoran, se ha acordado en providencia de este día hacerles saber la vista acordada por medio del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes respecto de la pretensión formulada por la Doña María Ruiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo y no hacerse por los demás interesados ninguna reclamación, se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Chinchón á 23 de Julio de 1883.—Rafael Castellanos.—Por disposición de su señoría, Bonifacio Merino.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Chamartín de la Rosa.

En el Juzgado municipal de esta villa penden autos de juicio verbal de faltas contra Francisco Carrillo por lesiones á Hermenegildo Melluso Berruguete, en los cuales ha acordado el Sr. D. Mariano Martín Urosa, Juez municipal, por providencia de 28 del corriente, celebrar el juicio el día 8 de Agosto próximo, á las

diez de la mañana, en su sala-audiencia, sita en Tetuan, calle del mismo nombre, número 6, y que se cite á las partes y al Sr. Fiscal municipal para que comparezcan el día y hora mencionados con las pruebas de que intenten valerse; bajo la multa de 10 pesetas el que no lo verifique, con arreglo al art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

E ignorándose el actual paradero del ofendido Hermenegildo Melluso, extendiendo la presente cédula de citación, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que le sirva de citación; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar, habilitándose esta clase de papel por no tenerlo de oficio.

Chamartín de la Rosa 30 de Julio de 1883.—El Secretario, Lorenzo Bernabé.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por subasta pública hasta el día 31 de Octubre de 1884 la adquisición de primeras materias en las Factorías de subsistencias de Madrid, Alcalá de Henares y Toledo, se convoca por el presente anuncio á primera licitación, autorizada por el Excelen-

tísimo Sr. Director general de Administración militar, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en la Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares y Toledo el día 8 de Setiembre de 1883, á las nueve de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por real orden de 18 de Junio de 1881, median- te proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calcula comprenderán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

FACTORÍAS.	QUINTALES METRICOS DE HARINA DE				Hectólitros de cebada.	Quintales métricos de paja.
	Flor.	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.		
Madrid.....	770	4.500	9.600	4.500	60.000	55.000
Alcalá de Henares	70	700	1.400	700	25.100	24.100
Toledo.....	"	300	600	300	1.100	1.000

Madrid 30 de Julio de 1883.—Jorge de Vivero.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETÍN OFICIAL de..... del día..... de....., número....., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratada la adquisición de primeras materias, servicio de..... militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Factoría de T.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general de Correos y Telégrafos y Alcaldes de San Martín y Navalcarnero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real de-

creto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Navalcarnero á San Martín de Valdeiglesias y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la estafeta de Navalcarnero á la de San Martín de Valdeiglesias, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 35 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de..... pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en las puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo Central.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñando por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de

cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancia, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los pontazgos, portazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debían llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 16 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza á la Junta general de Señoras de la Asociación de Nuestra Señora de la Almudena para rifar, en unión de la Lotería Nacional, y con carácter de utilidad pública, varias alhajas donadas por S. M. la Reina Doña Isabel II, con el fin de que sus productos se empleen en la edificación del templo de la Santa titular de dicha Asociación; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente, y á someter los procedimientos de la rifa á lo establecido en las leyes vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 5 de Julio de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.